
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Reynoso López.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Marleidi Alt. Vicente.
Recurrida:	Concepción Baldera González.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Villafaña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Reynoso López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006741-7, domiciliado y residente en la calle Miguel José, núm. 11, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Rafael Antonio López Reynoso.

Oído al Lcdo. Juan Alberto Villafaña, en representación de la parte recurrida Concepción Baldera González.

Oído al Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Villafaña, en representación de Concepción Baldera González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00311, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Reynoso López, y fijo audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00401 del 16 de octubre de 2020 se reprogramo el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio marcado con el número 602-2018-SRES-0033 el 19 de marzo del 2018, contra Rafael Antonio Reynoso López, presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Concepción Baldera González.

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que pronunció la sentencia penal número 229-2018-SSEN-00035 el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Reynoso López de cometer golpes y heridas, hecho tipificado y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción Baldera González, en consecuencia, condena a Rafael Antonio Reynoso López a una pena de dos años de prisión, a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como también lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por ser el imputado asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Concepción Baldera González, en contra del señor Rafael Antonio Reynoso López, en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia condena al señor Rafael Antonio Reynoso al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Concepción Baldera González como justa reparación por los daños morales ocasionados; **CUARTO:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Reynoso López al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Juan Alberto Villa Paña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Reynoso López intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00104, de fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y nueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, adscrito a la defensoría pública, a favor del imputado Rafael Antonio Reynoso López, contra de la sentencia penal núm. 229- 2018-SSEN-00035 de fecha 19/10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia penal No. 229- 2018-SS-00035 de fecha 19/10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, presente y manda que la secretaria la comuniqué advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.(Sic)*

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Reynoso López propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que en el fundamento de su único medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene que:

La Corte de Apelación procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en el art. 24 del Código Procesal Penal. Rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la Corte de Apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. La decisión de la Corte de Apelación no solo violenta el deber de motivar, consagrado en el art.24 del código procesal penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. No basta con establecer que “el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas cumpliendo con el debido proceso de ley”, sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conforme los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. Puesto que, de no ser así, carecería de objeto la presentación del recurso de apelación.

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atañe, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos, quienes describieron de forma concluyente y puntual que el imputado recurrente fue la persona que salió del vehículo con un palo tipo macana e hirió en ese instante a la víctima Concepción Baldera, lo que a juicio de la Corte, dio al traste con la identificación e individualización del imputado, así como con su ubicación en el lugar del hecho y su participación en él; todo lo cual fue debidamente examinado por la alzada.

Considerando, que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la

jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una insuficiencia de motivos como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el único motivo que se examina.

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Reynoso López, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

